



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** juntamente con su Representante Legal la Sra. **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/07/2024, asimismo la Resolución Particular 00 la cual amplió la fiscalización en cuanto al alcance de ésta y la Resolución Particular 00 la cual se amplió en el plazo de la fiscalización a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 04 y 06 a 12/2020, 01 a 12/2021; 02 a 04, 07 y 08/2022; IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o sus Libros Diario y Mayor, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el tipo de afectación contable en el Form. el IVA General y tipo de afectación contable como activo, costo o gastos, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 778/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales costos y gastos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley los artículos 17, 22 y 68 y del Anexo al Decreto N° 1030/2013, de los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRACIS General: los artículos 7°, 8° y 22 de la Ley y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y para el IRE General: los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo,

así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12-2018	181.818.182	18.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	01-2019	163.636.364	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	02-2019	115.680.050	11.568.005	
521 - AJUSTE IVA	03-2019	79.129.953	7.912.995	
521 - AJUSTE IVA	04-2019	188.215.441	18.821.544	
521 - AJUSTE IVA	05-2019	311.152.241	31.115.224	
521 - AJUSTE IVA	06-2019	456.204.085	45.620.409	
521 - AJUSTE IVA	07-2019	415.814.864	41.581.486	
521 - AJUSTE IVA	08-2019	524.550.173	52.455.017	
521 - AJUSTE IVA	09-2019	484.037.272	48.403.727	
521 - AJUSTE IVA	10-2019	235.005.873	23.500.587	
521 - AJUSTE IVA	11-2019	275.074.391	27.507.439	
521 - AJUSTE IVA	12-2019	510.653.690	51.065.369	
521 - AJUSTE IVA	01-2020	238.277.655	23.827.766	
521 - AJUSTE IVA	02-2020	339.779.825	33.977.983	
521 - AJUSTE IVA	03-2020	289.565.000	28.956.500	
521 - AJUSTE IVA	04-2020	240.586.856	24.058.686	
521 - AJUSTE IVA	06-2020	268.362.304	26.836.230	
521 - AJUSTE IVA	07-2020	247.307.221	24.730.722	
521 - AJUSTE IVA	08-2020	284.110.865	28.411.087	
521 - AJUSTE IVA	09-2020	553.860.757	55.386.076	
521 - AJUSTE IVA	10-2020	109.958.738	10.995.874	
521 - AJUSTE IVA	11-2020	238.620.589	23.862.059	
521 - AJUSTE IVA	12-2020	877.831.403	87.783.140	
521 - AJUSTE IVA	01-2021	559.545.455	55.954.546	
521 - AJUSTE IVA	02-2021	347.984.545	34.798.455	
521 - AJUSTE IVA	03-2021	284.658.545	28.465.855	
521 - AJUSTE IVA	04-2021	317.154.545	31.715.455	
521 - AJUSTE IVA	05-2021	518.865.500	51.886.550	
521 - AJUSTE IVA	06-2021	312.052.273	31.205.227	
521 - AJUSTE IVA	07-2021	205.898.636	20.589.864	
521 - AJUSTE IVA	08-2021	206.895.680	20.689.568	
521 - AJUSTE IVA	09-2021	395.684.700	39.568.470	
521 - AJUSTE IVA	10-2021	310.865.350	31.086.535	

521 - AJUSTE IVA	11-2021	580.999.99 9	58.100.00 0	
521 - AJUSTE IVA	12-2021	396.763.86 4	39.676.38 6	
521 - AJUSTE IVA	02-2022	186.961.48 8	18.696.14 9	
521 - AJUSTE IVA	03-2022	69.593.336	6.959.334	
521 - AJUSTE IVA	04-2022	238.361.91 2	23.836.19 1	
521 - AJUSTE IVA	07-2022	11.317.300	1.131.730	
521 - AJUSTE IVA	08-2022	1.668.160	166.816	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	269.409.09 1	26.940.90 9	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	3.759.154.3 97	375.915.4 40	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	3.688.261.2 13	368.826.1 21	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.776.196.0 44	477.619.6 04	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	507.902.19 6	50.790.22 0	
551 - AJUSTE CONTRAVEN CIÓN	14/11/2024	0	0	300.000
TOTALES		25.575.42 8.021	2.557.542 .804	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo así como a su Representante Legal la Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

La firma contribuyente presentó el formulario N° 00 en el que solicitó prórroga y copias del expediente las cuales fueron concedidas. Posteriormente a través del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 los cuales no fueron presentados. Por lo que, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la misma del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN expresó: "Que, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios a través de su acta final de Fiscalización de fecha 14/11/2024, pretende aplicar sanciones al Contribuyente de referencia, tomando como base la verificación de los registros de compras del fiscalizado NN, llegando así a la conclusión tomada en el informe final de auditoría que la responsabilidad por infracciones tributarias es personal - art. 180 de la Ley N° 125/91-, lo que exime al contribuyente fiscalizado NN de responsabilidad por el incumplimiento de deberes tributarios por parte de sus proveedores, dado que la recaudación tributaria es una función pública que depende de los órganos administrativos competentes y la Autoridad fiscal no puede delegar esta carga publica al contribuyente NN, haciéndolo responsable del incumplimiento de sus proveedores al mismo como para derivar en reliquidaciones y sanciones como hizo erróneamente la Administración Tributaria. Pero no se puede responsabilizar a un tercero por el incumplimiento de la obligación tributaria de otro contribuyente y en el caso particular que nos atañe no se individualiza ni se detalla cómo se incurrió en el error ni quien incurrió en el error para poder llegar a la conclusión de pretender sancionar y reliquidar al contribuyente NN..." (sic).

El **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Al respecto, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados, ya sea porque los mismos no fueron ubicados en sus domicilios fiscales, otros no reconocieron las operaciones, y otros que si bien reconocieron las operaciones no aceptaron el monto consignado en los comprobantes. Sobre el punto, es preciso mencionar que de los antecedentes obrantes en autos no deja duda de que las supuestas operaciones entre los proveedores y **NN**, no existieron, hechos fácticos que se sustentan de las propias declaraciones efectuadas por aquellos contribuyentes que se entrevistaron con los auditores actuantes de la **GGII**, oportunidad en que negaron de manera rotunda haber vendido mercadería alguna a la firma sumariada.

Que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT** tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes en el marco del Art. 189 de la Ley. Mencionó, además, que las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para ordenar la Fiscalización Puntual y que la Fiscalización termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; a fin de refutar el Informe Final de Auditoria.

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** durante la entrevista informativa, demostraron **desconocimiento total de su operativa comercial**, incluyendo datos básicos sobre la nómina de sus proveedores y de sus clientes, asimismo el monto de sus ingresos, o la ubicación de operaciones, activos, etc. Otro dato llamativo y no menos importante es que los mismos, no realizaron **importaciones** según datos provistos por la Gerencia General de Aduanas (2018-2022) Asimismo, declararon ingresos de alto volumen, pero registró **pérdidas fiscales/contables** o ganancias marginales (0.55%). También se encontraron **inconsistencias** contables detectadas en la ecuación de inventario.

Con relación a la proveedora: **XX**, la misma no respondió a los requerimientos de documentación realizada por la **AT**, razón por la cual, el RUC se encuentra bloqueado. Durante la entrevista informativa realizada a la representante legal María Concepción Villalba, la misma manifestó que la firma proveedora no cuenta con activo fijo ni personal, así mismo dijo que las oficinas son alquiladas pero sin dar mayores datos al respecto, así mismo se pudo comprobar que la supuesta proveedora no realizó **importaciones** según datos provistos por la Gerencia de Aduanas (2018-2022) y que declaro ingresos en alto volumen pero con pérdidas fiscales y sus proveedores son empresas del mismo esquema en este caso Brasil Representaciones S.A., Importadora & Exportadora Brasil S.A.

En lo que respecta a las proveedoras: **XX** y **XX**, no respondieron a requerimientos de documentación, por lo que el RUC de ambas se encuentra bloqueado. El representante legal de ambas firmas es **XX**, quien, se negó a recibir las notificaciones de ambas firmas y fue evasivo en la entrevista. No reconoció inicialmente su rol en la firma. Luego lo admitió sin claridad. Tampoco brindó información relevante sobre actividades, clientes, proveedores o activos. Desconocimiento total de las operaciones, incluso de facturas emitidas. No realizó importaciones (2018–2022) que declaró ingresos en alto volumen, pero con pérdidas fiscales.

Asimismo, los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX** fueron ubicados en un lugar distinto a sus domicilios fiscales declarados. Negaron haberse inscripto en el RUC y desconocían todos los datos registrados (dirección, contacto, actividad). Afirmaron no haber gestionado impresión de facturas ni haberse dedicado a actividad comercial. Se comprobaron que la factura de ANDE que fue utilizada

en sus inscripciones fue la misma utilizada en otros casos del esquema. Y en lo que respecta a **XX**, **XX**, **XX** y **XX** las mismas, declararon domicilios que no existen y tampoco coinciden con coordenadas GPS. Los vecinos de la zona no las conocen, además, poseen inscripciones con múltiples actividades económicas, el RUC está bloqueado y nadie lo ha reclamado. Así también, la factura de la ANDE usada en la inscripción en el RUC coincide con otros contribuyentes vinculados al esquema. Todas las declaraciones juradas de renta fueron sin movimiento pese a ventas reportadas por agentes informantes.

Con relación a la empresa gráfica **XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares cuyo supuesto propietario el Sr. **XX** manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, desconoció el domicilio fiscal y los números telefónicos consignados en el RUC, y dejó constancia que realizó su denuncia ante el Ministerio Público para denunciar el hecho, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX** de **XX**, fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a este, así como los documentos de las personas que los gestionaron. La **AT** dispuso la inhabilitación de la mencionada imprenta, dado que del análisis de los documentos recibidos, al comparar la firma que figura en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada) con la que consta en la Cédula de Identidad presentada durante la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (firma indubitada), se observan notables diferencias a simple vista, hecho que sumado a las evidencias obtenidas, fortalecen la conclusión respecto a la utilización indebida de los datos de contribuyentes a los efectos de obtener comprobantes de ventas y simular de esta forma transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido.

Con relación a la imprenta gráfica **GRAFXX** donde también fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares, cuya supuesta propietaria la Sra. **XX** manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, mencionó que se dedica como ama de casa, así mismo desconoce el domicilio fiscal, número telefónico y dirección de correo consignado en su RUC. La suma de estas evidencias permitió concluir al **DS2** que tanto el Sr. Aníbal Bobadilla como de la Sra. Silvia Peralta fueron víctimas de un esquema que empleó sus datos personales para inscribirle fraudulentamente en el RUC, constituir una imprenta ficticia e imprimir talonarios de facturas para posteriormente ser comercializados.

Respecto a la empresa gráfica **XX** la Sra. **XX** con **CI. N° 00** la **AT** le solicitó la presentación de determinados documentos, de los cuales, con relación al proveedor **XX** y la misma dio respuesta a los requerimientos realizados por la **AT**; pero es importante aclarar que la misma se encuentra inhabilitada definitivamente, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos los contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

El **DS2** resaltó además que es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la

Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** señaló: *"En el informe final de auditoría, no se ha comprobado en forma fehaciente ni por otros medios la intención de defraudar del contribuyente NN. es así que no corresponde la calificación de defraudación y en ese contexto es inviable la calificación y aplicación de sanción en forma meramente subjetiva correspondiendo de esta manera que por contrario imperio se exima al contribuyente de la multa sobre el tributo por no corresponder la calificación impuesta en el informe final de auditoría y por ello corresponde revocar en cuanto a la calificación el informe final de auditoría y eximir de la multa al contribuyente por los argumentos expuestos con antelación. ..."* (sic).

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 y el Numeral 12 del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y costos y gastos en el IRACIS General e IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General: los artículos 85 y 86 de la Ley, los artículos 17, 22 y 68 y del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRACIS General: los artículos 7°, 8° y 22 de la Ley y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y para el IRE General: los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones en diferentes periodos fiscales, **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de cinco (5) ejercicios fiscales; **la posibilidad de asesoramiento al alcance de la firma** pues tiene como obligación la presentación de sus Estados Financieros desde el año 2016, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **25.575.428.021** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

El **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar oportunamente los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo las documentaciones solicitadas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2019	16.363.636	40.909.090	57.272.726
521 - AJUSTE IVA	02/2019	11.568.005	28.920.013	40.488.018
521 - AJUSTE IVA	03/2019	7.912.995	19.782.488	27.695.483
521 - AJUSTE IVA	04/2019	18.821.544	47.053.860	65.875.404
521 - AJUSTE IVA	05/2019	31.115.224	77.788.060	108.903.284
521 - AJUSTE IVA	06/2019	45.620.409	114.051.023	159.671.432
521 - AJUSTE IVA	07/2019	41.581.486	103.953.715	145.535.201
521 - AJUSTE IVA	08/2019	52.455.017	131.137.543	183.592.560
521 - AJUSTE IVA	09/2019	48.403.727	121.009.318	169.413.045
521 - AJUSTE IVA	10/2019	23.500.587	58.751.468	82.252.055
521 - AJUSTE IVA	11/2019	27.507.439	68.768.598	96.276.037
521 - AJUSTE IVA	12/2019	51.065.369	127.663.423	178.728.792
521 - AJUSTE IVA	01/2020	23.827.766	59.569.415	83.397.181
521 - AJUSTE IVA	02/2020	33.977.983	84.944.958	118.922.941
521 - AJUSTE IVA	03/2020	28.956.500	72.391.250	101.347.750
521 - AJUSTE IVA	04/2020	24.058.686	60.146.715	84.205.401
521 - AJUSTE IVA	06/2020	26.836.230	67.090.575	93.926.805
521 - AJUSTE IVA	07/2020	24.730.722	61.826.805	86.557.527
521 - AJUSTE IVA	08/2020	28.411.087	71.027.718	99.438.805
521 - AJUSTE IVA	09/2020	55.386.076	138.465.190	193.851.266
521 - AJUSTE IVA	10/2020	10.995.874	27.489.685	38.485.559
521 - AJUSTE IVA	11/2020	23.862.059	59.655.148	83.517.207
521 - AJUSTE IVA	12/2020	87.783.140	219.457.850	307.240.990
521 - AJUSTE IVA	01/2021	55.954.546	139.886.365	195.840.911
521 - AJUSTE IVA	02/2021	34.798.455	86.996.138	121.794.593

521 - AJUSTE IVA	03/2021	28.465.855	71.164.638	99.630.493
521 - AJUSTE IVA	04/2021	31.715.455	79.288.638	111.004.093
521 - AJUSTE IVA	05/2021	51.886.550	129.716.375	181.602.925
521 - AJUSTE IVA	06/2021	31.205.227	78.013.068	109.218.295
521 - AJUSTE IVA	07/2021	20.589.864	51.474.660	72.064.524
521 - AJUSTE IVA	08/2021	20.689.568	51.723.920	72.413.488
521 - AJUSTE IVA	09/2021	39.568.470	98.921.175	138.489.645
521 - AJUSTE IVA	10/2021	31.086.535	77.716.338	108.802.873
521 - AJUSTE IVA	11/2021	58.100.000	145.250.000	203.350.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	39.676.386	99.190.965	138.867.351
521 - AJUSTE IVA	02/2022	18.696.149	46.740.373	65.436.522
521 - AJUSTE IVA	03/2022	6.959.334	17.398.335	24.357.669
521 - AJUSTE IVA	04/2022	23.836.191	59.590.478	83.426.669
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.131.730	2.829.325	3.961.055
521 - AJUSTE IVA	08/2022	166.816	417.040	583.856
511 - AJUSTE IRACIS	2018	26.940.909	67.352.273	94.293.182
511 - AJUSTE IRACIS	2019	375.915.440	939.788.600	1.315.704.040
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	368.826.121	922.065.303	1.290.891.424
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	477.619.604	1.194.049.010	1.671.668.614
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	50.790.220	126.975.550	177.765.770
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		2.557.542.804	6.394.157.020	8.951.699.824

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados y la multa por contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS